



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## Resolución Gerencial Regional N° 033-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 04 de julio de 2022

**VISTO.** - El Recurso de Revocación con número de Registro E-001573-2020 de fecha 08 de enero de 2020, incoado por doña Yonilda Roxana Choque Carlos y escrito reiterativo de fecha 31 de Mayo del 2022, incoado por don Teodosio Walter Valencia Pillaca, contra las Resolución Directoral emitida por la Dirección Regional VII-Ica, y Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección Regional Agraria Ica; e Informe Legal N°070-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

### CONSIDERANDO:

Que, doña Yonilda Roxana Choque Carlos presenta su escrito de fecha 08 de enero de 2020 con Registro N° E-001573-2020, y el escrito reiterativo de fecha 31 de mayo 2022, presentado por don Teodosio Walter Valencia Pillaca, actual representante de ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LAS LOMAS DE PAMPACANCHA, TINCOCANCHA Y LÚCUMOS, solicitando la revocatoria de las siguientes resoluciones directorales;

Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA.

Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA-DRA.

Resolución Directoral N° 003-2010-GORE-ICA DRA.

Resolución Directoral N° 063-2010-GORE-ICA-DRA.

Que habiendo mediante memorando N°101-2022-GORE-ICA-GRDE, de fecha 29 de Abril del 2022, reiterado esta Gerencia a la Dirección Regional Agraria, remita los expedientes de la Comunidad de Curis, las misma que mediante Nota N°066-2022-GORE-ICA-GRDE/DRA, de fecha 09 de mayo del 2022, la Dirección Regional Agraria remitió dos expedientes que se encontraban en su entidad. Asimismo, mediante memorando N°102-2022-GORE-ICA-GRDE, de fecha 29 de Abril del 2022, reiterado esta Gerencia a la Dirección Regional Agraria, remita los expedientes de la Comunidad de Curis, las misma que mediante Oficio N°349-2022-GORE-ICA-PRETT, de fecha 24 de mayo del 2022, la Dirección Regional Agraria remitió dos expedientes que se encontraban en su entidad. Remitiendo la gerencia los 4 expedientes de las Resoluciones Directorales a la Asesoría legal, para su evaluación y acción pertinente.

Que, la administrada manifiesta que las Resoluciones Directorales referidas constituyen un completo agravio a nuestra asociación, toda vez que las mismas fueron emitidas en clara contravención a las normas agrarias establecidas en esos años vulnerando los requisitos y procedimientos que las leyes agrarias señalaban y hasta la propia Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, así como la Ley N° 24657 Ley de Deslinde y Titulación del Territorio Comunal y la Ley N° 26845 Ley de Titulación de Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa;

Que, cuando se emitieron las referidas Resoluciones Directorales no se tomó en cuenta los terrenos adyacentes que nuestra Asociación venía ocupando, prueba de ello son las inscripciones registrales de LOMAS DE PAMPACANCHA inscrito en la



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Partida Registral N° 08049807, TINCOCANCHA inscrito en la Partida Registral N° 40027829 y LÚCUMOS inscrita en la Partida Registral N° 40027832, no obstante la COMUNIDAD DE CURIS se crea el 05 de julio de 1941 con una ínfima área de terreno; sin embargo, y aprovechándose de su condición de Comunidad Campesina pretendieron quitarnos parte de nuestra tierra;

Que, es por ello, que en el año 1987 iniciamos un proceso judicial de Interdicto de Retener contra la Comunidad de CURIS donde el Juez del Segundo Juzgado de Tierras de Ica nos reconoce como los posesionarios de nuestras tierras que veníamos ocupando, a pesar de en el año 2009 cuando pretendíamos inscribir la citada Sentencia, el Gobierno Regional de Ica emite la Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA-Drag, declarando que nuestros terrenos eran de la Comunidad Campesina de CURIS, haciendo caso omiso a la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Tierras de Ica;

Que, por último, la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987 nunca debió emitirse, ya que la Dirección Regional VII - Ica, tenía pleno conocimiento del proceso de Interdicto de Recobrar que se venía desarrollando ante el Segundo Juzgado de Tierras de Ica, entre la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LAS LOMAS DE PAMPACANCHA, TINCOCANCHA Y LÚCUMOS y la COMUNIDAD DE CURIS, por lo que la Dirección Regional debió abstenerse de emitir pronunciamiento hasta que no se resolviera la controversia litigiosa;

Que, en relación a lo manifestado, se observó la Sentencia contenida en el Expediente N° 37-87 emitida por el Juzgado de Tierras de la Corte Superior de Justicia de Ica, donde en el sétimo considerando se establece lo siguiente: "(...) Que, de los considerando de la sentencia recaída en dicha causa resuelta, que el considerando tercero no se ajusta a la verdad porque las titulaciones de los tres predios sub-Litis no se refieren en forma expresa que la compradora hubiese sido la Comunidad Campesina de CURIS, sino personas naturales, que en modo alguno representaban a dicha comunidad con la aclaración que la única Titulación que se refiere a dicha comunidad es la del predio Lúcumos de fecha diez de diciembre de mil ochocientos ochentiseis fecha en la que todavía no existía con personería legal y mucho menos con reconocimiento oficial; además la inexistencia de titulación legal de los tres predios sub-litis a favor de la Comunidad de Curis lo acredita fehacientemente los actuados que corren en el expediente sobre Reconocimiento e Inscripción, que también se tuvo como prueba al sentenciar la mencionada causa número ciento cincuenta y cinco guión setenti nueve, pues en el referido expediente administrativo que fue accionado a instancia del personero legal de la Comunidad de Curis aparece en forma indubitable que la superficie del territorio Comunal abarca aproximadamente cincuenta fanegadas, vale decir algo de CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS, y que los predios que hoy son materia de litigio estaban considerados como colindantes de los cardinales sur y oeste, conforme aparece a fojas uno, siete, dieciséis veinticuatro del mencionado expediente, en base a los cuales se dictó la Resolución Suprema de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarentiuno, mediante la cual se reconoce la existencia legal de la Comunidad de Curis; resultando que lo actuado en el expediente sobre levantamiento de plano de conjunto, desnaturalizo radicalmente la petición que contenía el expediente de reconocimiento, a tal extremo que no llegó a realizarse las actas de colindancia con ninguno de los mencionados colindantes y más aún que no existe resolución administrativa alguna que haya aprobado los planos



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que corren a fojas veinticuatro y doscientos cuarentinueve del expediente sobre levantamiento de plano y por lo tanto dichos planos no tienen valor legal (...);

Que, asimismo en el Artículo Décimo Primero se infiere que: "Si bien la demandada Comunidad Campesina Curis, al contestar la demanda afirma que es el titular del derecho dominial de los terrenos sub-litis, cuyo derecho según dicha comunidad proviene de los tres contratos de compra venta que corre a fojas doscientos veinticuatro y siguientes de autos; sin embargo, la mencionada Comunidad no ha probado la pretensión; pues no está probado que los mencionados instrumentos constituyan títulos que acrediten el derecho dominial de los terrenos sub-litis, no existe en autos, ni en los expedientes administrativos ni judiciales, prueba alguna que demuestre la inscripción del derecho dominial en referencia en los Registros Públicos a favor de la Comunidad demandada, y por lo tanto no tiene para oponer el supuesto derecho dominial alegado contra la Asociación demandante, conforme prescribe el artículo dos mil veintidós del Código Civil vigente, además constituye prueba irrefutable los actuados que corren en el expediente administrativo sobre reconocimiento e inscripción en el que incluso a fojas uno y dieciséis corre el deslinde y croquis del territorio Comunal donde expresamente se indica que los predios sub-litis constituían colindantes del mencionado territorio comunal, cuyos actuados administrativos corresponden ya al año de mil novecientos treinta, vale decir que son de muchos años posteriores a las fechas que llevan los tres contratos de compra venta de los predios sub-litis;

Que, en corolario a los fundamentos facticos y jurídicos de la Sentencia, se resuelve: Declarando SIN LUGAR la excepción de cosa juzgada y tacha deducida en el principal y segundo otro si digo del recurso de contestación de la demanda de fojas setentiocho y siguientes; FUNDADA en parte la demanda a fojas cuarentiocho interpuesta por la Asociación de Pequeños Propietarios de las Lomas de Pampacancha, Tincocancha y Lúcumos, contra la Comunidad Campesina de Curis, sobre Mejor Derecho de Posesión y Propiedad y Pago daños y Perjuicios, INFUNDADA la misma demanda sobre Interdicto de Retener; IMPROCEDENTE la misma demanda sobre nulidad de Plano, sin costa (...);

Que, por otro lado, La Dirección Regional VII Ica, emite la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, sustentado en lo siguiente: "Del Informe Técnico N° 004-87-DRA-AR/SDARC de fecha 19 de enero de 1987, se determina que el territorio de la comunidad citada, se encuentra debidamente delimitada y guardando estrecha relación con la explotación y tenencia de la tierra, hecho que se acredita mediante las Actas de Colindancia suscritas entre la peticionaria y sus colindantes, precisándose debidamente los linderos que definen su territorio comunal, dejándose expresa constancia que la controversia suscitada con la Comunidad Campesina de "San José de Curis" termino por sentencia ejecutoriada de fecha 30 de abril del año 1982, lo que se acredita con los instrumentales que en autos corre a fojas 22 a fojas 26. Asimismo, manifiestan que de acuerdo al aspecto topográfico y linderos que se consignan en el plano de Conjunto y Memoria Descriptiva, elaborado por la Oficina de Catastro Rural, el ámbito territorial de la Comunidad Campesina solicitante abarca una extensión superficial de (35,478.4961 Hás.) TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS. En tal sentido, SE RESUELVE: "Aprobar el Plano de Conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS con una extensión superficial de



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(35,478.4961 Hás.) TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, ubicado en el distrito de Yauca, provincia y departa de Ica, con las colindancias y linderos siguientes: Por el Norte, línea mixta desde el cerro Huiurilla, pasando por el cerro saucepata, Espinoccasa, cerro Aymara, Hacienda Huambo, hasta llegar al cerro tronador y mide (26,500 mts.) Veintiséis Mil Quinientos Metros Lineales; por el Este, línea mixta desde el cerro Huiurilla, colindando con el fundo Cotos, al cerro Piscacancha, bajando por la quebrada de Puchucancha, Jaima Agrada, Aguada Totorilla, hasta llegar al punto meseta de Magallanes que lo separa de la Comunidad Campesina de San Andrés de Quilcanto y mide (40,700 mts.) Cuarenta Mil Setecientos Metros Lineales; por el Sur, línea mixta desde el cerro timón, pasando por cerros Pampa de Magallanes, Cansa Caballo, hasta llegar a la Meseta de Magallanes y mide (17,830 mts) Diecisiete Mil Ochocientos Treinta Metros Lineales y por el Oeste, línea mixta desde el cerro el cerro Timón, al cerro cabeza negra, al cerro pavo hasta llegar al cerro tronador, que la separa de la propiedad de la Asociación de Compradores del Sector de Tingue y mide (19,300 mts.) Diecinueve Mil Trecientos Metros Lineales; con un perímetro total de (104,330 mts) Ciento Cuatro Mil Trescientos Treinta Metros Lineales;

Que, no obstante, nos retrotraemos hasta el día 27 de diciembre de 1939 donde don Pedro Pablo Quispe presenta su poder por acta ante el Ministerio de Salud Pública Trabajo y Previsión Social, indicando lo siguiente: "De conformidad con el Artículo del C.C., la Constitución del Estado y las disposiciones pertinentes, solicito la inscripción en los registros especiales de la Dirección de Asuntos Indígenas de la Comunidad de Curis, compuesta de una población de 241 personas de ambos sexos y que poseen los terrenos comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el Norte desde la cumbre de Huillurilla hasta el punto denominado Sances Pata; Por el Sur con las Lomas de Tincocancha y Pampacancha, pertenecientes a varios propietarios; por el Este con el cerro Redondo y el de Lagunillas que separa de Huanacupampa y por el Oeste con la Hacienda Lucumos;

Que, con documento de fecha 1 de julio de 1941, emitido por la Dirección de Asuntos Indígenas, se opina que se expida la respectiva resolución de reconocimiento de la Comunidad Indígenas de Curis al amparo del Decreto Supremo de 24 de junio de 1938, que acompañó la comunidad recurrente sus títulos de dominio y el Croquis de sus tierras con indicación de colindantes. Visto el croquis de la Posesión Actual de la Comunidad de Curis se observa sus colindancias Por el Norte desde la cumbre de Huillurilla hasta el punto denominado Sances Pata; Por el Sur con las Lomas de Tincocancha y Pampacancha, pertenecientes a varios propietarios; por el Este con el cerro Redondo y el de Lagunillas que separa de Fundo Huanacopampa y por el Oeste con la Fundo Lucumos. En consecuencia, se emite la Resolución Suprema de fecha 05 de julio de 1941;

Que, posteriormente, la Dirección Regional Agraria Ica emite la Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de setiembre de 2009, manifestando que mediante Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, se Aprobó el Plano de Conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS con una extensión superficial de (35,478.4961 Hás.), ubicado en el distrito de Yauca, provincia y departamento de Ica, con las colindancias y linderos siguientes: Por el Norte, línea mixta desde el cerro Huiurilla, pasando por el cerro



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

saucepata, Espinoccasa, cerro Aymara, Hacienda Huambo, hasta llegar al cerro tronador y mide (26,500 mts.) Veintiséis Mil Quinientos Metros Lineales; por el Este, línea mixta desde el cerro Huiurilla, colindando con el fundo Cotos, al cerro Piscacancha, bajando por la quebrada de Puchucancha, Jaima Agrada, Aguada Totorilla, hasta llegar al punto meseta de Magallanes que lo separa de la Comunidad Campesina de San Andrés de Quilcanto y mide (40,700 mts.) Cuarenta Mil Setecientos Metros Lineales; por el Sur, línea mixta desde el cerro timón, pasando por cerros Pampa de Magallanes, Cansa Caballo, hasta llegar a la Meseta de Magallanes y mide (17,830 mts) Diecisiete Mil Ochocientos Treinta Metros Lineales y por el Oeste, línea mixta desde el cerro el cerro Timón, al cerro cabeza negra, al cerro pavo hasta llegar al cerro tronador, que la separa de la propiedad de la Asociación de Compradores del Sector de Tingue y mide (19,300 mts.) Diecinueve Mil Trecientos Metros Lineales; con un perímetro total de (104,330 mts), entre otras consideraciones;

Que, en consecuencia, la citada Resolución resuelve en el artículo primero:

"Rectificar el error contenido en el artículo primero de la Resolución Directoral N° N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, el mismo que quedara redactado de la siguiente forma, rectificándose dicho acto administrativo en lo demás que contiene: Primero.- Aprobar el plano en conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS con una extensión de 35,460.2067 (Treinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta Hectáreas y Dos Mil Sesentisiete Metros Cuadrados), ubicada en el distrito de Yauca, provincia y departamento de Ica, con las colindancias y linderos siguientes: Por el Norte, línea mixta desde el cerro Huiurilla, pasando por el cerro saucepata, Espinoccasa, cerro Aymara, hacienda Huambo, hasta llegar al cerro Tronador y mide 29,604.62 ml.; por el Este, línea mixta desde el cerro Huiurilla, colindando con el fundo con el fundo Cotos al cerro de Piscacancha, bajando por la quebrada de Puchucancha, jaima aguada, Aguada Totorilla, hasta llegar al punto meseta de Magallanes que lo separa de la comunidad Campesina de San Andrés de Quilcanto y mide 41,667.55 ml.; Por el Sur, línea mixta desde el cerro Timón, pasando por cerro pampa de Magallanes, Cansa Caballo, hasta llegar a la meseta de Magallanes y mide 16,192.08 ml.; y por el Oeste, línea mixta desde el cerro Timón, la Cerro Cabeza Negra, al cerro Pavo hasta llegar al cerro Tronador que le separa de la propiedad de la Asociación de Compradores del Sector de Tingue y mide 18,985.42 ml. Con un perímetro total de 106,449.62 ml. (Ciento Seis Mil Cuatrocientos Cuarentinueve y Sesentidos Metros Lineales);

Que, en la década de 2010, La Dirección Regional Agraria Ica emite la Resolución Directoral N° 003-2010-GORE-ICA-DRAG de fecha 07 de enero de 2010, resuelve rectificar el artículo primero de la Resolución Directoral N° N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, modificada por la Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de setiembre de 2009, que quedara redactada de la siguiente forma: Artículo Primero.- Aprobar el Plano en conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS con una extensión de 35,349.2123 hás (Treinticinco Mil Trescientos Cuarentinueve Hectáreas y Dos Mil Ciento Veintitres Metros Cuadrados) ubicada en el distrito de Yauca, provincia y departamento de Ica, conforme las colindancias y linderos que se consignan en el Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva, elaborados por personal de esta entidad, disponiendo que se realicen las acciones necesarias para su Inscripción Registral respectiva;



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, acto seguido, la Dirección Regional Agraria Ica, emite una nueva Resolución Directoral N° 063-2010-GORE-ICA-Drag de fecha 25 de enero de 2010, la cual resuelve: Primero.- Rectificar el artículo primero de la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, modificada por Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA-Drag de fecha 15 de setiembre de 2009 y Resolución Directoral N° 003-2010-GORE-ICA-Drag de fecha 07 de enero de 2010, la que quedaría redactada de la siguiente forma: Artículo Primero.- Aprobar el Plano en conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS con una extensión de 35,349.2457 hás (Treinticinco Mil Trescientos Cuarentinueve Hectáreas y Dos Mil Cuatrocientos Cincuentisiete Metros Cuadrados) ubicados en el distrito de Yauca, provincia y departamento de Ica, conforme a las colindancias y linderos que se consignan en el Plano perimétrico, elaborados por personal de ésta entidad, disponiendo que se realicen las acciones necesarias para su Inscripción Registral respectiva;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"**;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1) numeral 1) del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del artículo acotado del TUO en mención refiere que,



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

### LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON EL PRINCIPIO DE JURICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

### SOBRE LA HISTORIA DE LAS POLÍTICAS SOBRE AUTONOMÍA Y PROPIEDAD EN EL PERÚ:

Que, durante el periodo colonial, con el proceso de reducción de los indios, las poblaciones originales de los indígenas rurales, los ayllus, fueron reducidos a pueblos pequeños a fin de facilitar la labor de evangelización. En este proceso, la Corona otorgaba las tierras a las comunidades, disponiendo dos formas de explotación de la tierra: una de manera colectiva, cuyo producto servía para el pago de los tributos a la Corona; y el resto de tierras de forma individual por los campesinos para su propia manutención;

Que, a inicios del siglo XIX, desde que se pronunciara la independencia de Perú, se pretendió eliminar a las comunidades, pues éstas eran consideradas rezagos coloniales que impedían el desarrollo de la población indígena. Bolívar, inspirado en los principios liberales de la revolución francesa, pretendió dar solución al problema de la tierra, estableciendo la parcelación de las Comunidades de Indígenas en favor de la propiedad individual. Este decreto no tuvo los resultados esperados, pues fueron unos pocos (caciques y recaudadores) los que sacaron provecho de la situación, en perjuicio de las Comunidades de Indígenas existentes, quienes empezaron a ser despojadas de sus tierras. La realidad en el inicio de este siglo fue que la gran mayoría de la propiedad agraria perteneció a los hacendados (situación que continuaba hasta la reforma agraria);



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, recién con la Constitución de 1920, el estado peruano va a reconocer la existencia de las comunidades indígenas. De esta forma se pasa de una política de ignorancia y desintegración de las comunidades de indígenas, a una de protección y tutela con la que se va a pretender incorporar a las Comunidades al ordenamiento jurídico nacional. Siguiendo el camino iniciado por la Constitución de 1920, la de 1933 va a reiterar la existencia legal de las Comunidades de Indígenas, pero irá más allá otorgándoles personería jurídica (Revilla y Price, 1992);

Que, en 1960 fue propuesta la primera ley de reforma agraria y en 1962 se dieron los primeros Decretos Supremos y se promulgaron las primeras leyes relativas a la reforma agraria. En 1969, el presidente Velasco inició la reforma agraria, periodo en el cual la mayoría de las haciendas se convirtieron en Cooperativas Agrarias y algunas se convirtieron en Asociaciones de Productores, Grupos Campesinos y Comunidades Campesinas. El Decreto Ley 17716 y el Estatuto de Comunidades Campesinas trataron de modificar la estructura comunal adecuándola al modelo cooperativo. Las políticas oficiales desconocieron las características sociales y culturales autónomas de las comunidades;

Que, la Constitución de 1979, la Ley General de Comunidades Campesinas 24656 y la Ley de Deslinde y Titulación de Territorio Comunal 24657 (ambas del año 1987), entre otras, regularon el saneamiento legal de las comunidades y, además, las funciones, derechos y obligaciones;

Que, la privatización de tierras es el último cambio que todavía no es muy visible, pero que ya juega un papel importante en las proyecciones hacia el futuro de la población rural serrana. La desactivación gradual de la reforma agraria empezó a partir de 1982, durante el gobierno de presidente Belaunde, y se ha incrementado desde la promulgación de la Constitución de 1993, en la cual se definió que las comunidades están facultadas para disponer libremente de sus tierras (del Castillo, 1996) y en Julio de 1995 la nueva "Ley de Tierras" N° 26505 fue aprobada: no existen límites a la extensión de la propiedad (solo el impuesto adicional para propiedad que tiene más que 3000 has.); no hay protección especial de tierras agrarias contra el uso urbano; las comunidades pueden aplicar un modelo de "empresa"; las expropiaciones del pasado no pueden ser anuladas; los propietarios privados que se benefician de los proyectos de riego y drenaje implementados con fondos públicos, necesitan compartir proporcionadamente los costos. Aunque el proceso de titulación individual es lo más significativo en la Costa, también en la Sierra en diferentes comunidades este proceso ya ha sido iniciado;

## **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

Que, el artículo 89° de la Constitución reconoce personalidad jurídica a las comunidades campesinas y nativas por lo que cualquier procedimiento posterior de reconocimiento de las mismas debería tener carácter declarativo y no constitutivo. Sin embargo, en la práctica, el procedimiento de reconocimiento que realizan las Direcciones Regionales Agrarias constituye un requisito previo para su existencia legal y para que puedan acreditar, conservar y defender mejor sus derechos de propiedad comunal;





## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, tal como se puede apreciar en el Gráfico N° 1, las comunidades campesinas deben presentar ante la Dirección Regional Agraria, la solicitud de reconocimiento con diversos requisitos (actas, directivas y estatutos legalizados, así como el croquis de ubicación de la comunidad y el padrón de todas las familias que viven en ella) que generan, en muchos casos, que la comunidad tenga que contratar a profesionales especializados para realizar dichas tareas;

Que, después de ello, la comunidad interesada debe esperar que la Dirección Regional Agraria REALICE LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A FIN DE QUE TERCEROS PUEDAN REALIZAR OBSERVACIONES AL PEDIDO. En este mismo proceso, el personal de dicha entidad debe hacer una inspección ocular para verificar los datos consignados por la comunidad. Con toda esta información, los especialistas elaboran un informe técnico sobre la inspección ocular en campo. Finalmente, la Dirección Regional Agraria emite su opinión sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento;

Que, sobre lo precitado, se puede advertir que existe una evidente generación a la ley, toda vez que la Dirección Regional Agraria Ica, NO publicó la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987 en ese mes y año, sino hasta el 20 de noviembre del año 2001, conforme se observa en la publicación de dicha en el Diario Oficial El Peruano, de fecha Lima 20 de noviembre de 2001; es decir, la publicación se realizó después de 14 años de emitida la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987;

Que, en ese entender, la falta de publicación de la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, agravia el interés público toda vez que los colindantes y/o terceros legitimados para interponer su legítima oposición nunca tuvieron conocimiento de la existencia de la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, vulnerando su derecho de defensa de realizar las observaciones respectivas sobre el pedido realizado por la Comunidad Campesina de CURIS;

### **SOBRE AVOCARSE A CAUSAS PENDIENTES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

Que, con relación a lo establecido en dicho principio de la función jurisdiccional, respecto a que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente;

(...)

Dicho párrafo del artículo 139.2 de la Ley Fundamental contiene dos normas prohibitivas. Por un lado, la proscripción de avocarse el conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial.

Que, por lo que hace al avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...);

Que, en efecto, el principio de independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales, sino también la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia";

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes:

"Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139º, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial".

"En su significado constitucionalmente prohibido: "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel". (cf. STC 00023—2005-AI/TC)."

Que, de lo señalado por el Tribunal Constitucional, es posible entender que la prohibición de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial constituye un mecanismo que garantiza la independencia de la función jurisdiccional. En ese sentido, en tanto no se afecte esa independencia, no se estará incurriendo en el supuesto de tal prohibición;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 139º de la Constitución, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS7, ha establecido que:

Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales.  
Principios de la administración de justicia.

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, conforme a la norma antes citada, referida al carácter vinculante de las decisiones judiciales, se concluye que toda persona o autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, dado que podría significar un desacato a dicho mandato. Asimismo, recoge la prohibición de que ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes de resolver ante el Poder Judicial;

Que, bajo este razonamiento, la Dirección Regional Agraria Ica se avoco indebidamente al conocimiento de causas pendientes de resolver ante el Juez del Segundo Juzgado de Tierras del Poder Judicial de Ica, al emitir la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987 antes de que el Juzgado resolviera el conflicto de intereses entre las Comunidades Campesinas; máxime si dicha autoridad administrativa tenía pleno conocimiento que había un proceso pendiente de resolver en el Segundo Juzgado de Tierras de Ica con Expediente N° 37-87, litigio entre la Comunidad Campesina de CURIS y las Comunidades Campesinas de PAMPACANCHA, TINCOCANCHA y LUCUMOS, la misma que concluyo con Sentencia favorable de fecha 20 de julio 1988, declarándose Fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pequeños Propietarios de la Lomas de Pampacancha, Tincocancha y Lucumos contra la Comunidad Campesina de Curis, sobre mejor derecho de propiedad;

### RESPECTO A LA AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO

Que, la finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y no de beneficio de particulares, siendo que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, ya que, el cumplimiento de estas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio al interés público;

Que, corresponde analizar si respecto a los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1) del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público;



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC", el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".



Que, lo anterior, en palabras del tratadista Danos Ordoñez implica que: "[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...);

Que, el agravio al interés público en el caso concreto está configurado porque la Dirección Regional Agraria Ica Emite la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, RESOLVIENDO: "Aprobar el Plano de Conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS con una extensión superficial de (35,478.4961 Hás.) TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, ubicado en el distrito de Yauca, provincia y departa de Ica, con las colindancias y linderos siguientes: Por el Norte, línea mixta desde el cerro Huiurilla, pasando por el cerro saucepata, Espinoccasa, cerro Aymara, Hacienda Huambo, hasta llegar al cerro tronador y mide (26,500 mts.) Veintiséis Mil Quinientos Metros Lineales; por el Este, línea mixta desde el cerro Huiurilla, colindando con el fundo Cotos, al cerro Piscacancha, bajando por la quebrada de Puchucancha, Jaima Agrada, Aguada Totorilla, hasta llegar al punto meseta de Magallanes que lo separa de la Comunidad Campesina de San Andrés de Quilcanto y mide (40,700 mts.) Cuarenta Mil Setecientos Metros Lineales; por el Sur, línea mixta desde el cerro timón, pasando por cerros Pampa de Magallanes, Cansa Caballo, hasta llegar a la Meseta de Magallanes y mide (17,830 mts) Diecisiete Mil Ochocientos Treinta Metros Lineales y por el Oeste, línea mixta desde el cerro el cerro Timón, al cerro cabeza negra, al cerro pavo hasta llegar al cerro tronador, que la separa de la propiedad de la Asociación de Compradores del Sector de Tingue y mide (19,300 mts.) Diecinueve Mil Treientos Metros Lineales; con un perímetro total de (104,330 mts) Ciento Cuatro Mil Trescientos Treinta Metros Lineales; avocándose a causas pendientes de resolver por el Segundo Juzgado de Tierras Ica. Además, también se ve afectado el interés público toda vez que la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, NO se publicó en ese mes y año, sino hasta el 20 de noviembre del año 2001, conforme se observa en la publicación hecha en el Diario Oficial El Peruano, de fecha Lima 20 de noviembre de 2001; es decir, la publicación se realizó después de 14 años de emitida la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987. En



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

consecuencia, la tantas veces mencionada Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987 no contiene una motivación suficiente, tampoco cuenta con sustentos técnicos legales, tan solo se sostiene en el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el la Ley N° 24657; por lo que, al amparo del Principio de la retroactividad benigna se debe tener en consideración lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, no puede mantenerse en decisiones contrarias a normas que afectan el interés público, debido a que las decisiones que se adopten en su ejecución se deben orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, por ello el interés público prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten; asimismo, el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público, resultando su transgresión evidente en el caso sub examine;

Que, a manera de concepto, el profesor Ramón Huapaya Tapia, en su Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, señala que "...en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público...";

Que, se ha contravenido la legalidad administrativa, pues al expedirse la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987 y al no ser publicada la misma, se ha inobservado normas vigentes y específicas de esos años, consistente ahora en la vulneración de los requisitos de validez de los actos administrativos, establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dado a que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el inciso 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el agravio al Interés Público, en la medida que se ha transgredido la normatividad vigente de ese año, por cuanto, la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, no fue expedida de acuerdo a ley; en consecuencia, al no existir el requisito de validez indispensable del acto administrativo, deviene en nula la precitada Resolución, dado a que agravia el interés público y contraviene la legalidad administrativa, en el sentido que la Administración está sujeta bajo el Principio de Legalidad;



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### **SOBRE LA POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA REVISAR DE OFICIO DE SUS PROPIOS ACTOS EN EL MARCO DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:**

Que, sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos Morón Urbina, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable o revocados en sede administrativa";

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos Morón Urbina, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable, ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición;

Que, asimismo, la revocación puede suponer desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares; esto se desprende del mismo texto de la ley, que en el artículo 212.1 cataloga como tipos de revocación: (i) la revocación misma (por razones de oportunidad); (ii) las modificaciones (por razones de mérito); (iii) las sustituciones de actos administrativos (por razones de conveniencia); y, las modificaciones por legalidad (por razones de legalidad);

Que, considerando que la revocatoria puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

a) No es posible iniciarlo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En otras palabras, por un simple cambio de criterio de la administración, sin que medien nuevas circunstancias que justifiquen la revocación.

b) Surte efectos a futuro y solo es posible iniciarlo en los siguientes supuestos:

i. Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal.

ii. Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses.

iii. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros.

iv. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público".

c) La revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, garantizando el derecho de defensa de los afectados.

Que, debe indemnizarse a los afectados por los perjuicios económicos causados. Un desconocimiento de derechos o intereses legítimos efectuado omitiendo el





## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

procedimiento o cualquiera de sus requisitos constituye una violación a la Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE PROCEDE LA REVOCACIÓN

Que, como se señaló anteriormente, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prohíbe revocar actos administrativos que confieran o declaren derechos o intereses legítimos a particulares, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Esto significa que la norma peruana impide desconocer tales prerrogativas por simples cambios de criterio de los funcionarios;

Que, esta opción legislativa no es uniforme en todos los países, por lo que es importante resaltarla. En Argentina, como indica Dromi, la administración puede revocar sus propios actos de forma discrecional, porque hoy valora de manera distinta las circunstancias que dieron origen al acto o el interés público afectado<sup>12</sup>. Por ejemplo, la administración argentina que otorgó una licencia de construcción puede revocarla discrecionalmente que haya cambiado alguna de las circunstancias que se evaluaron inicialmente para conferir dicho permiso solo porque bajo el criterio de nuevos funcionarios sería más conveniente para la comunidad que en lugar de edificaciones existan parques y áreas libres;

Que, España ha adoptado una posición distinta. Según García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, el principio general es que todos los actos que declaran derechos a favor de los particulares no pueden ser revocados por simples razones de oportunidad. Estos autores sostienen que la finalidad de esta prohibición es garantizar que los derechos de los particulares no queden sometidos a simples cambios de criterio de los funcionarios públicos;

Que, la legislación administrativa peruana ha adoptado una posición garantista de los derechos e intereses conferidos a los particulares. En efecto, el numeral 212.1 prohíbe expresamente la revocatoria discrecional de las prerrogativas otorgadas por actos administrativos, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a los siguientes supuestos excepcionales establecidos legalmente:

- (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal;
- (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o,
- (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no se genere perjuicios a terceros.
- (iv) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, así el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del Procedimiento Administrativo General indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. En este supuesto estamos ante una revocación de oportunidad;

Que, la segunda causal supone que los derechos o intereses fueron válidamente conferidos o declarados, pero los requisitos necesarios para su otorgamiento desaparecieron. Por ejemplo, en el caso de las licencias municipales, las mismas que pueden ser revocadas por un cambio de criterio en la administración sobre su conveniencia para el interés público;

Que, el tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros. En este supuesto nos encontramos ante una revocación de conveniencia;

Que, así LA REVOCATORIA constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo o si han sido emitidas dentro de los parámetros legales;

Que, la revocación es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto. A continuación se desarrollará cada uno de los supuestos habilitantes para la revocación de un acto administrativo;

Que, en lo referido a la REVOCATORIA del acto, encontramos que el desarrollo de dicha figura se encuentra prescrita en el artículo 214° del TUO e la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, preceptuando:

### Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado,





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, es de señalar que los tres primeros supuestos, precedentemente transcritos, se trata de un acto válidamente dictado, que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, es dejado sin efecto hacia el futuro (ex nunc) y no, contrariamente a la nulidad con efecto retroactivo (ex tunc);

Que, ahora bien, con respecto al último supuesto (214.4) el acto administrativo puede ser revocado cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, sobre éste punto, es preciso anotar que esta trae consigo la posibilidad de revocar un acto administrativo, por motivos de legalidad, es decidir, cuando un acto fue emitido en contravención al ordenamiento jurídico. Así es posible que una entidad pueda revocar un acto administrativo afectado por vicios de legalidad originaria, a semejanza de lo que ocurre con la nulidad de oficio, empero, a diferencia de este no se encuentra sujeto a plazo de caducidad o prescripción;

En el presente caso, si bien es cierto que con la Dirección Regional VII Ica, emite la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, se resolvió "Aprobar el Plano de Conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS con una extensión superficial de (35,478.4961 Hás.) TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, ubicado en el distrito de Yauca, provincia y departa de Ica, con las colindancias y linderos siguientes: Por el Norte, línea mixta desde el cerro Huiurilla, pasando por el cerro saucepata, Espinocasa, cerro Aymara, Hacienda Huambo, hasta llegar al cerro tronador y mide (26,500 mts.) Veintiséis Mil Quinientos Metros Lineales; por el Este, línea mixta desde el cerro Huiurilla, colindando con el fundo Cotos, al cerro Piscacancha, bajando por la quebrada de Puchucancha, Jaima Agrada, Aguada Totorilla, hasta llegar al punto meseta de Magallanes que lo separa de la Comunidad Campesina de San Andrés de Quilcanto y mide (40,700 mts.) Cuarenta Mil Setecientos Metros Lineales; por el Sur, línea mixta desde el cerro timón, pasando por cerros Pampa de Magallanes, Cansa Caballo, hasta llegar a la Meseta de Magallanes y mide (17,830 mts) Diecisiete Mil Ochocientos Treinta Metros Lineales y por el Oeste, línea mixta desde el cerro el cerro Timón, al cerro cabeza negra, al cerro pavo hasta llegar al cerro tronador, que la separa de la propiedad de la Asociación de Compradores del Sector de Tingue y mide (19,300 mts.) Diecinueve Mil Trecientos Metros Lineales; con un perímetro total de (104,330 mts) Ciento Cuatro Mil Trescientos Treinta Metros Lineales; sin observarse una correcta aplicación de las disposiciones legales e institucionales del avocamiento indebido a causas pendientes por ante el Segundo Juzgado de Tierras de Ica con el Expediente N° 37-87; ello debe ser considerado sobre la prohibición de que ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes de resolver ante



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el Poder Judicial, la cual concluyó mediante sentencia declarándose FUNDADA en parte la demanda a fojas cuarentiocho interpuesta por la Asociación de Pequeños Propietarios de las LOMAS DE PAMPACANCHA, TINCOCANCHA y LÚCUMOS, contra la Comunidad Campesina de CURIS.

Que, en ese sentido, reconocer como válida una relación jurídica nacida al margen de la Ley, equivale a incentivar y premiar la vulneración de las normas de orden público, como las dispuestas en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS7;

Que, de acuerdo con ello, la posibilidad de efectuar el control de legalidad de los actos administrativos afectados de vicios desde su origen, a través de los mecanismos de autotutela para su revisión, no se encuentra supeditada al mero transcurso del tiempo, ni los actos administrativos ilegalmente dictados pueden ser posteriormente convalidados por su condición de firmes. En ese sentido, según la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, **un acto viciado de legalidad pese al transcurso del tiempo, no causa estado ni genera los efectos de inmutabilidad administrativa de la cosa decidida;**

Que, al no contemplarse el plazo de prescripción ni caducidad para el ejercicio de la facultad de revisión vía el mecanismo de la revocación, en el presente caso se aprecian elementos de juicio suficientes para dar inicio al procedimiento de revocación por la causal establecida en el numeral 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose tener en cuenta que la declaración de revocación es efectuada por la más alta autoridad de la Entidad;

Que, es de verse y apreciarse que desde la fecha de emisión de la Dirección Regional VII Ica, emite la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos años, perdiéndose en ese sentido la facultad para declarar la nulidad de oficio, como también haberse perdido la facultad de poder recurrir al Poder judicial vía proceso contencioso administrativo en atención a los años transcurridos (35 años aproximadamente);

Que, en este orden de ideas, LA REVOCATORIA constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo o si han sido emitidas dentro de los parámetros legales;

Que, ahora, bien con respecto al último supuesto del numeral 214.4 del artículo 214° de la norma precitada, el acto administrativo puede ser revocado cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, sobre éste punto, es preciso anotar que esta trae consigo la posibilidad de revocar un acto administrativo, por motivos de legalidad, es decidir, cuando el acto fue emitido en contravención al ordenamiento jurídico. Así es posible que



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

una entidad pueda revocar un acto administrativo afectado por vicios de legalidad originaria, a semejanza de lo que ocurre con la nulidad de oficio, empero, **a diferencia de este no se encuentra sujeto a plazo de caducidad o prescripción;**

Que, en el presente caso, si bien es cierto que con la Dirección Regional VII Ica, emite la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA, se resolvió declarar la "Aprobar el Plano de Conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de CURIS, generando un perjuicio al administrado de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LAS LOMAS DE PAMPACANCHA, TINCOCANCHA Y LÚCUMOS; sin observarse una correcta aplicación de las disposiciones legales e institucionales de la cosa juzgada; ello no debe ser considerado como el mecanismo idóneo para declarar la aprobación de un acto administrativo, avocándose al proceso incumpliendo las disposiciones judiciales y constitucionales sin esperar el mandato judicial como cosa juzgada; a pesar de ello, concluyo mediante sentencia declarando fundada la demanda contra la Comunidad Campesina de CURIS; sin embargo, evidenciándose la inobservancia de disposiciones legales y la cosa juzgada al dictarse la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA;

Que, en ese sentido, reconocer como válida una relación jurídica nacida al margen de la Ley, equivale a incentivar y premiar la vulneración de las normas de orden público, como la norma que regula la figura jurídico contemplado en el (artículo 139°, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial";

Que, de acuerdo con ello, la posibilidad de efectuar el control de legalidad de los actos administrativos afectados de vicios desde su origen, a través de los mecanismos de autotutela para su revisión, no se encuentra supeditada al mero transcurso del tiempo, ni los actos administrativos ilegalmente dictados pueden ser posteriormente convalidados por su condición de firmes. En ese sentido, según la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, un acto viciado de legalidad pese al transcurso del tiempo, no causa estado ni genera los efectos de inmutabilidad administrativa de la cosa decidida;

Que, al no contemplarse el plazo de prescripción ni caducidad para el ejercicio de la facultad de revisión vía el mecanismo de la revocación, en el presente caso se aprecian elementos de juicio suficientes para que se declare la revocación por la causal establecida en el numeral 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia; al REVOCARSE la resolución principal Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA, se deben revocar las resoluciones posteriores a ésta, por guardar relación con la resolución primigenia; es decir, se deberá revocar la Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA-Drag, Resolución Directoral N° 003-2010-GORE-ICA DRAG y Resolución Directoral N° 063-2010-GORE-ICA-Drag;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA, Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA-Drag, Resolución Directoral N° 003-2010-GORE-ICA Drag y Resolución Directoral N° 063-2010-GORE-ICA-Drag, por contravención al ordenamiento jurídico contenido Artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, que prohíbe la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional y la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confinada al Poder Judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** se Oficie el presente acto resolutivo a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Ica SUNARP.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
Econ. Julio Valenzuela Pelayo  
GERENTE REGIONAL